

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 13 de Febrero del 2023

HORA: 3:04:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JAVIER MARULANDA BARRETO , con el radicado; 202200657, correo electrónico registrado; abogadoamb@yahoo.com.ar, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
ContestaExcepcionesJuzgado.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230213150412-RJC-13974

Manizales febrero 10 de 2023

Señor, Juez
ANDRES MAURICIO MARTINES ALZATE
JUEZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	Efigas S.A
Demandado	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
Radicado	10 2022 00 657 00
Asunto	Excepciones - Contesta demanda.

Para efecto de las excepciones que la ley permite en este tipo de procesos, e invocando la supremacía de la sustancialidad sobre lo procesal y dentro del término legal. valga sustentar la presente actuación de la parte demandada con fundamento en las excepciones que se formulan:

1. AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO.

Relaciona la parte demandante en el tercero de los hechos la fuente de la supuesta deuda, correspondiente a la factura N° **1159791652**, que comprende el periodo entre el mes de septiembre y octubre de 2019, no obstante, en la primera pretensión, solicita el pago de la suma de \$2.117.864, representada en otra factura N° **1176165216**, (folio 76 de la demanda), factura que corresponde al periodo entre el 30 de septiembre al 29 de octubre del 2021,

Son entonces facturas diferentes, con contenido y periodos diferentes, el mérito ejecutivo no lo determina la fecha en que se debió pagar, sino el documento que la genera, de tal suerte que el demandante relaciona documento que supuestamente generó el mérito ejecutivo en el tercero de los hechos, no obstante, su pretensión es sobre otra factura, con lo que se pierde la correlatividad entre hechos y pretensiones, no hay entonces mérito

ejecutivo. Sin dejar de acotar el hecho de que el mandamiento de pago se hace constar sobre la factura N° **1176165216**, (folio 76 de la demanda), misma que no generó la mora.

2. NO EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Hay que considerar que generación de la supuesta mora, correspondería a la factura N° **1159791652**, que comprende el periodo entre el mes de septiembre y octubre de 2019, servicio que se debió suspender por parte de la empresa prestadora, dentro del término por la ley establecido, según lo dispone el artículo 130 de la ley 142, y como lo expresa a la jurisprudencia:

Ahora bien, a dichos presupuestos es necesario agregar que el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994 -modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001- dispone que en caso de que la empresa prestadora omita suspender el servicio dentro de los "dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual", conforme lo señala el artículo 140 del mismo estatuto, se rompe la solidaridad prevista entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio. De esta manera el legislador, mediante la ley 689 de 2001, consagró como parámetro de equilibrio contractual: (i) la obligación de suspender el servicio dentro un plazo determinado y (ii) el rompimiento de la solidaridad entre las partes del contrato, cuando ello no se lleve a cabo...

De hecho, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1432 de 2000 declaró que constituye una vía de hecho el cobro solidario de facturas por fuera del término previsto para la suspensión del servicio, de acuerdo al artículo 140 de la ley 142 de 1994. En esta decisión se consideró que: "si bien la empresa suspendió el servicio en forma tardía, (11 meses después), alegando como causal la falta de pago, no puede ahora exigir, para la reinstalación del servicio, el pago de la facturación completa que se adeuda, por causas sólo a ella imputables. No es admisible que la negligencia para cumplir con las obligaciones a su cargo pueda repercutir en la afectación de los derechos del propietario del inmueble, quien, si estuvo atento a la situación de incumplimiento, y dio aviso oportuno de la mora en que se encontraba el arrendatario..."

En el mismo orden de ideas, es deber imputable a la empresa prestadora del servicio, tomar las medidas tendientes a evitar el incremento desmesurado por efectos de la mora y así lo ha expresado la misma jurisprudencia:

*En efecto, la Sala no olvida que la Ley estableció una responsabilidad solidaria del propietario, el usuario y el tenedor del inmueble frente a la obligación legal de cumplir con el pago de los servicios públicos; pero igualmente no debe olvidarse que la empresa prestadora del servicio, tiene igualmente la responsabilidad de evitar el incremento desmesurado de cuentas insolutas, sabiendo de ante mano que dicha solidaridad a la que se hace mención se rompe cuando las facturas no pagadas son más de tres. De esta manera, si las facturas no canceladas sumaron, como así sucede en el presente caso, más de cincuenta y tres (53) meses, es consecuencia de la negligencia de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en asumir los correctivos más drásticos, para frenar esta situación. **Sentencia T-636/06.***

Hay que diferenciar dos aspectos de importancia, de un lado la obligación de la empresa de suspender el servicio en los términos del artículo 130 de la ley 142 de 1992 y otro el impedimento para suspender servicios públicos cuando median recursos interpuestos, pues desde la óptica de la Terminal de Transportes de Manizales S.A, la solidaridad se rompe por el simple hecho de no haber suspendido el servicio en un periodo de dos meses, cualquiera hubiera sido la causal, independientemente de que haya o no recursos, pues estos son actuaciones del suscriptor y no del propietario del inmueble.

De tal suerte que de la interpretación de la norma se infiere que, si era obligación de la empresa seguir facturando, ello no implica la continuidad de la solidaridad, pues esta se rompió cuando la empresa no suspendió el servicio en los términos de ley, esto es, que, rota la solidaridad, la continuidad de la facturación es un asunto independiente que no implica continuidad de la solidaridad, la obligación de facturación posterior a los dos periodos subsiguientes a la generación de la mora, es consecuencia de recurso interpuesto por el interesado, con independencia de la obligación de suspensión (artículo 130 CPACA).

3. PRESCRIPCIÓN

La facturación reseñada como generadora de la pregonada mora, corresponde a la 1159791652, que comprende el periodo entre el mes de septiembre y octubre de 2019, ha operado la prescripción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Siendo la Terminal de Transportes de Manizales S.A, entidad pública propietaria del bien inmueble, su condición solidaria perdió su efecto por la omisión de la empresa prestadora del servicio de suspensión dentro de los dos periodos posteriores a la supuesta mora, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 de la ley 142 de servicios públicos. igual criterio impera con relación a la limitante de la empresa de suspender el servicio cuando median recursos interpuestos, pues resulta independiente de la obligación solidaria que se elimina por disposición normativa citada, de tal suerte que la continuidad de la prestación del servicio no comprende la continuidad de la solidaridad, pues se trata de dos momentos independientes, motivación suficiente para afirmar que la legitimación pasiva por su falta debe prosperar, además por falta de ser claro expreso y exigible el título.

5. TEMERIDAD

Las medidas cautelares no consultaron ni están acorde con la naturaleza jurídica de la entidad demanda, pues es entidad pública y el servicio prestado lo es también por disposición del decreto 2762 de 2001:

"Artículo 2º. Naturaleza del servicio y alcance. Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora."

En el caso que nos ocupa hay doble causal que impide medidas cautelares solicitada.

- ❖ La Terminal de Transportes de Manizales S.A es sociedad entre Entidades públicas, bajo las normas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sus bienes públicos

- ❖ El servicio que prestan las Terminales de Transporte es Servicio Público.

Los bienes públicos gozan de inembargabilidad en los términos de la ley, para este tipo de entidades, ello sumado que la solicitud presentada resulta en extremo perjudicial para el interés general, pues ésta recae sobre la propiedad que sirve de funcionamiento físico para el servicio de transporte de la ciudad, situación que desencadena graves perjuicios para la comunidad por evidentes razones.

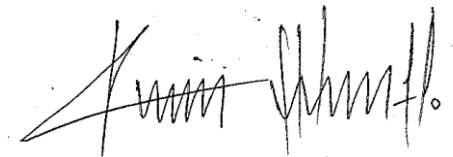
Así las cosas, la medida cautelar no está llamada a prosperar, y en consecuencia a su señoría solicito en nombre de la entidad que represento desestimar cualquier medida solicitada, en virtud de lo expresado y en protección del interés general que prima sobre cualquier pretensión.

Por lo expresado a su señoría con el mayor respeto, solicito considerar prosperas las excepciones y en consecuencia dejar sin efecto el mandamiento de pago, así como el archivo definitivo del proceso en cuanto a la Terminal de Transportes de Manizales S.A

Dirección de notificación del suscrito apoderado

- ❖ Terminal de Transportes de Manizales S.A
Calle 45 N° 65 – 100 Cámbulos Carretera Panamericana Manizales
Móvil 314 655 44 33
Correo e: abogadoamb@yahoo.com.ar

Atentamente.



JAVIER MARULANDA BARRETO
C.C 10.251.169
T.P 107.936 C S de la J
Correo e: abogadoamb@yahoo.com.ar
Móvil 314 655 44 33.

